

Se suscribe á este periódico, que sale los días lunes y sábados, en la imprenta de Pita, en la calle de San Mateo, a 10 rs. al mes, llevándose a casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Enterado el Gobierno provisional del expediente instruido sobre establecimiento de una escuela normal de instruccion primaria en esa provincia, ha tenido á bien aprobar en su esencia las bases propuestas al efecto por la diputacion provincial, y por lo tanto resolver lo siguiente:

- 1.º Se crea en la ciudad de Leon una escuela normal con el objeto de formar maestros de escuela elemental y superior de instruccion primaria, y perfeccionar y uniformar este ramo en toda la provincia.
- 2.º Se destina para local de este establecimiento el de la actual escuela pública de la capital; pero esto se ha de entender en calidad de por ahora, debiendo la comision provincial de instruccion primaria, de acuerdo con las autoridades, buscar otro local mas espacioso, solicitando del Gobierno alguno de los edificios de los extinguidos conventos, si lo hubiera disponible.
- 3.º Los gastos que ocasione el establecimiento se sufragarán por los ayuntamientos de la provincia, los cuales para cubrir sus cuentas arbitrarán medios sin recargar los artículos de consumo, y acudiendo lo último á repartos. Estos fondos se centralizarán en la diputacion provincial, con cuenta y razon por separado.
- 4.º La escuela normal se compondrá de un semanario para los que aspiren al magisterio, y de la escuela práctica de niños.
- 5.º Por ahora, y hasta que la escuela normal posea un local suficiente, no se admitirán mas que alumnos externos.
- 6.º Concurrirán á la escuela:

- Primero. Un alumno por cada uno de los diez partidos judiciales en que está dividida la provincia, nombrado por la diputacion provincial, y con la pension de 20 rs. anuales para su subsistencia en la capital mientras dure su enseñanza.
- Segundo. Los jóvenes que quieran recibir la misma instruccion mediante un derecho de matricula, que no pasará de 60 rs. al año, pagados en dos plazos.
- Tercero. Los niños de la actual escuela pública.
- 7.º La escuela tendrá dos maestros, que serán los dos alumnos formados en la central de Madrid: el uno de ellos hará de director con 6500 rs. anuales; el otro gozará el sueldo de 5500.
- 8.º La enseñanza práctica estará á cargo de los maestros de las actuales escuelas públicas de la capital con la misma dotacion que disfrutaban ahora de los fondos del ayuntamiento, y bajo la dependencia del director de la normal.
- 9.º La comision provincial de instruccion primaria, oyendo á los maestros, formará el reglamento que ha de determinar las horas de clase y el régimen interior del establecimiento.
10. La enseñanza moral y religiosa se pondrá á cargo de un eclesiástico con la gratificacion de 1500 rs. al año.
11. Se presupone para esta escuela 360 rs. anuales en la forma siguiente: 200 para el sostenimiento de los 10 alumnos de los partidos; 13,500 para las dotaciones de los maestros y la gratificacion del eclesiástico, y 2500 para los gastos materiales de la enseñanza.
12. Se presuponen tambien por una sola vez 20 rs. para la habilitacion del local y útiles necesarios.

De orden del Gobierno provisional lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1843.—Caballero.—Señor gefe político de Leon.

Negociado núm 16.—Circular.

El Gobierno provisional de la nacion se ha hecho cargo de la razones espuestas por algunos cursantes de jurisprudencia, á quienes no ha sido dado recibir el grado de bachiller á claustro pleno por consecuencia de las alteraciones que en la carrera introdujo el real decreto de 4.º de octubre de 1842; y dispuesto como se halla á que las reformas que en los distintos ramos de la administracion sea necesario hacer se verifiquen causando el menor daño posible á los intereses creados ó á los derechos y esperanzas que hubieran podido adquirirse por la legislacion que anteriormente rigiera, ha venido en resolver que los que en el curso anterior hayan estudiado y probado el año cuarto de la carrera, y no tengan á esta fecha la calidad de bachilleres en ella, puedan recibir este grado á claustro pleno si reúnen todas las circunstancias que para él se exigian; y que los que ya fuesen bachilleres estudien en el curso próximo los años quinto y sexto, naturales de la carrera simultáneamente abonando la diferencia que hay del gasto que les ocasionó el grado ordinario al que hubiera producido el de claustro pleno, cuyas cantidades ingresarán íntegras en la caja de la universidad. Al concluir el curso próximo podrán tambien aspirar al grado de bachiller á claustro pleno los que ahora van á matricularse en cuarto año, y lo mismo en el siguiente, los que luego deben ser discípulos en la cátedra de tercer año, puesto que habiendo empezado su carrera unos y otros antes de publicarse el citado real decreto de 4.º de octubre, deben considerarse con derecho á concluir la en el tiempo que se exigia en aquella fecha.

Lo digo á V. S. de orden del Gobierno para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1843.—Caballero.—Sr. rector de la universidad de.....

Negociado núm. 5.—Circular.

El ministerio de la Guerra en comunicacion de 9 del corriente manifiesta al de mi cargo, que segun las noticias dirigidas al Gobierno por algunos capitanes y comandantes generales de distritos y provincias, no se ha realizado todavía la entrega en sus cajas de los quintos correspondientes al reemplazo mandado ejecutar por decreto de 17 de agosto último, con cuyo motivo reclama se dicten por este ministerio las ordenes mas terminantes para que sin demora de ninguna especie tenga lugar el ingreso que exigen imperio-

samente las necesidades del servicio militar; teniendo en consideracion el Gobierno provisional las circunstancias que le determinaron á acordar el referido reemplazo, asi como la necesidad urgente de cubrir las bajas producidas por los dos últimos licenciamientos, y que los quintos reciban prontamente la instruccion indispensable para hacer menos sensibles las nuevas bajas á que va dar ocasion el de 1839, se ha servido resolver prevenga á V. S., como lo verifico, que por cuantos medios legales se hallen á su alcance procure se realice sin ningun retraso la entrega en caja del cupo correspondiente á esta provincia, poniéndose al afecto de acuerdo con la diputacion provincial, la cual deberá proceder contra los ayuntamientos morosos en este servicio con arreglo á las facultades de que está investida por el artículo 88 de la ordenanza vigente.

El Gobierno se promete que el celo de V. S. logrará remover todos los obstáculos que puedan presentarse para la realizacion de cuanto queda prevenido, y mirará su buen desempeño como uno de los servicios mas importantes y privilegiados que en la actualidad puede V. S. prestar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1843.—Caballero.—Sr. gefe político de ...

MINISTERIO DE HACIENDA.

El cónsul general y encargado de negocios de S. M. en Tenez, con fecha 12 de setiembre último, anuncia que en atencion á los numerosos pedidos de granos que ha hecho el comercio europeo de aquella plaza, y á la escasez de la cosecha, se ha suspendido por el bey de la referida Revencia la expedicion de tiscaras (permisos para la exportacion de cereales, autorizando tan solo el embarque de la cantidad cuya compra hubiese efectuado con las formalidades de costumbre antes de la precitada disposicion.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Las circunstancias extraordinarias en que la nacion se ha encontrado en los últimos meses determinaron al Gobierno á recibir las solicitudes sueltas que los dependientes de este ministerio de mi cargo han dirigido fuera de conducto, obligados por la marcha de los sucesos políticos. Fijada ya definitivamente la situacion de los gefes y oficiales del ejército, y vueltos los negocios públicos al orden regular establecido, ha resuelto el Gobierno provisional no admitir ninguna solicitud que venga fuera de conducto marcado en las diferentes Reales ordenes que tratan de la materia; pero deseando en todos sus actos conciliar el bien del servicio con el de los particulares, se ha dignado disponer al mismo tiempo que esta determinacion no tenga efecto hasta el dia 20 del presente mes, á fin de

que no sufran perjuicio los que desde la fecha de esta orden dirijan dichas solicitudes sin tener de ella el debido conocimiento. Lo que de orden del Gobierno digo á V. E. para su inteligencia, y para que por su parte tampoco admita ni curse ninguna solicitud que llegue á sus manos fuera del conducto señalado en la ordenanza.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1843.—Serrano.—Sr. capitán general de.....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la direccion general del tesoro público se me ha comunicado con fecha 25 del actual la Real orden que dice así:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 15 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—Por el Ministro de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 11 del actual lo siguiente.—Penetrado el Gobierno provisional de que las obligaciones del culto divino, así como la administración diocesana, son perentorias y de que no es justo, político ni propio á los sentimientos religioso del pueblo el que se encuentren en un momento desatendidas, he tenido á bien mandar que las cantidades señaladas para dichos objetos, según los respectivos presupuestos aprobados por este ministerio, se satisfagan con toda puntualidad por mensualidades ó tercios, según se juzgue mas conveniente al tenor de lo dispuesto en orden de 23 de setiembre del año próximo pasado. De orden del Gobierno lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Y lo inserto á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia para que bien sea del producto de la contribucion general del culto y clero, caso de haberse cobrado el repartimiento, ó de las ordinarias, satisfaga á los parrocos, ecónomos y beneficiados los 4 trimestres vencidos en fin de setiembre último, ó sea una anualidad de sus respectivas asignaciones; pero no á los tenientes, que con posterioridad á la ley de 14 de agosto de 1841 se establezcan, sin que el Gobierno conozca y apruebe su necesidad; en el concepto de que los recibos que presenten de los interesados con el V. B.º de los respectivos alcaldes constitucionales les serán admitidos en tesoreria de provincia como si fuesen metálico por cuenta de sus adeudos corrientes. Madrid 1.º de octubre de 1843.—Joaquin Sanz de Mendiondo.

Sub inspeccion y comandancia general de la 2.ª brigada de la Milicia Nacional de la provincia de Madrid.

Varios ayuntamientos de la provincia y con especialidad los del partido de S. Martin de Valdeiglesias han pagado los haberes de los tambor-

res, cornetas y trompetas de los cuerpos de M. N. de esta brigada, á pesar de las prevenciones en contrario que se les tiene hechas de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Excma. diputacion provincial para la centralizacion de los fondos de exceptuados, y que por lo tanto dichos haberes se pagan por nóminas que forman los comandantes y aprueba esta sub-inspeccion, á fin de que se hagan efectivas por las depositarias generales respectivas. Para evitarlo y que haya la regularidad necesaria, las corporaciones municipales observarán lo siguiente:

1.º De ningun modo y por ningun pretesto harán pago los ayuntamientos á los individuos de las bandas de cantidad alguna.

2.º Se admitiran á cuenta de lo que deban entregar en depositaria general, as partidas de que lo hayan hecho hasta fin de setiembre próximo pasado, acreditandolas con los recibos correspondientes; entendiendose que desde dicha fecha en adelante no se abonará recibo alguno, á menos que se apruebe por esta sub-inspeccion.

Lo que digo á VV. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde VV. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1843.—Petro Miranda.

Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de la provincia de Madrid.

Inspeccion de minas del distrito de Madrid.

—Relacion de las minas que radican en la provincia de Madrid cuyos registros han sido hechos ante esta inspeccion durante el mes de setiembre último.

Dia 7. La Fombella, de carbon, en el Colladillo, término de Navacerrada, registrador, Don José Antuña.

Dia 28. La Restauracion, de plomo, en corrales de Pilatos, término de S. Agustin, registrador, D. Agustin Martinez.

Gobierno politico de Avila.

Debiendose verificarse en este gobierno politico el dia 5 de noviembre próximo á las once de su mañana, la subasta del Bolelin oficial de esta provincia para el año de 1844, con arreglo á las Reales órdenes de 4 de abril y 6 de agosto de 1840, se hace saber al público para que las personas que quieran interesarse en la contrata, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del mismo gobierno politico, dirijan durante el presente mes de octubre los pliegos cerrados de que trata la Real orden de 4 de abril ya mencionada. Avila 6 de octubre de 1843.—Mariano de Jaen.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

Dirección general de caminos, canales y puentes.

La dirección general ha señalado para el único remate del arrendamiento por un año de la casa fonda de S. Rafael, el día 19 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma, bajo la proposición de 90 rs.

Las condiciones estarán de manifiesto en la portería de la espresada dirección general.

La dirección general ha señalado el día 26 del corriente á las 12 de su mañana en la sala de la misma para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años del portazgo de Pancorbo, que se halla en la cantidad de 418,200 rs.; el de Mérida en la de 220 rs., y el de Victoria en 39,510 rs. vn., todos anuales.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la portería de la misma dirección general.

Con permiso de la diputación provincial, se rematan el 19 del corriente 50 encinas de descuaje en los sitios de Fuente Lagarto, Cebadales y el arroyo de los Linares, y se ramonearán sus encinas. Las condiciones se hallan espuestas al público en las casas de ayuntamiento de Colmenar del Arroyo.

No habiéndose verificado el día 8 del corriente el remate de la roza general de las leñas del monte chaparral de los propios de la villa de Valdilecha, por falta de licitadores, se ha señalado nuevamente por su ayuntamiento para celebrar dicho remate el 15 del corriente de once á doce de su mañana, el que se abrirá por la cantidad de 2400 rs.

El 22 del corriente se celebra en la villa de Campo Real, el primer remate de los ramos de vino, vinagre, aceite, carne, jabon, alcabala del viento, cajon de cebada, medida y romana, y tienda de mercería y albacería.

No habiendo tenido efecto en los pueblos que á continuación se espresan, por falta de licitadores, los remates de puestos públicos, se vuelven á sacar á subasta en los días siguientes:

El 20 del corriente en Canillejas. El domingo 22 en Cercedilla y Valdilecha.

En virtud de órden de la Excm. Diputación provincial, se arrienda en pública subasta (para

roturar), el prado titulado Carnicero, de los propios de la de Camaroma de Esteruelas, sito en el término alcabatorio de la misma; consta de 11 fanegas de tierra, tasado en la cantidad de 300 rs. vn., libres de todo coste; y para su remate está señalado el día 22 del corriente mes de once á doce de su mañana en la sala de ayuntamiento, donde se hallan de manifiesto las condiciones.

Para mayor comodidad y esactitud ne la redacción de los partes que cada quince días tienen que dar los ayuntamientos de esta provincia de los precios de granos, caldos y carnes, se hallan de venta en esta redacción, sita en la calle de las Tres Cruces, núm. 4 cuarto principal, estados impresos, conformes en un todo al modelo inserto en el Boletín oficial, núm. 1562 del sábado 31 de diciembre próximo pasado. Su precio tres cuartos cada ejemplar, y tomándolos por docenas á dos.

ELEMENTOS

DE DERECHO POLITICO CONSTITUCIONAL

CON APLICACION A LA CONSTITUCION DE 1837.

POR D. PLACIDO MARIA ORODEA,

abogado de los tribunales nacionales.

Estos *Elementos* contienen la esplicacion teórica de los titulos y artículos de nuestro código fundamental y resuelven las cuestiones mas importantes del derecho constitucional y son sumamente útiles en el día á todo género de personas, como que tocan y analizan los puntos mas graves de la situacion actual; y sobre manifestar el espíritu de las *Córtes constituyentes* que formaron la Constitución de 1837, y explicar las opiniones é ideas de aquella asamblea, retratan el caracter español, recorren brevemente nuestra historia constitucional en sus diversas épocas y traen á la memoria en oportunas citas los rasgos de sabiduría y valor y los extravíos de las mayores revoluciones políticas que ha presenciado el mundo. Se venden á 12 rs. en Madrid en la imprenta de D. Manuel Pita, calle de las tres Cruces, número 4, cuarto principal.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES.

Los que aun no hayan verificado el pago de *Boletín Oficial* del presente año, pueden efectuarlo todos los días no feriados desde las nueve de la mañana hasta el anochecer, en su oficina establecida calle de las tres Cruces, n. 4, cuarto principal, esperando el editor que cumplan con puntualidad á fin de no verse en la necesidad de tomar medidas que puedan ser perjudiciales á los ayuntamientos.